



Expediente: PAOT-2021-3618-SPA-2823

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14886 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3618-SPA-2823**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Por la poda de 2 individuos arbóreos dentro del predio, sin contar con los permisos correspondientes* [hechos que tienen lugar en calle Antigua Taxqueña número 184, interior 3, colonia Barrio de San Lucas, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de diversos sujetos forestales ubicados al interior del predio con domicilio en calle Antigua Taxqueña número 184, interior 3, colonia Barrio de San Lucas, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) *Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.*

Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.



Expediente: PAOT-2021-3618-SPA-2823

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14886 -2023

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: (...) *Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llamó a la puerta en diversas ocasiones sin que dichos requerimientos fueran atendidos; asimismo, desde el espacio público no se observó la copa de algún sujeto forestal, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario, ocupante, apoderado y/o representante legal del inmueble de referencia, manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Derivado de lo anterior, una persona que manifestó ser habitante del domicilio señalado como el de los hechos denunciados, hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que en el sitio solo se encontraba un sujeto forestal de la especie comúnmente conocida como Jacaranda, el cual, a su decir, representaba un riesgo inminente, toda vez que, por su condición general y estructura, estaba causando afectaciones al sistema de drenaje de su inmueble, por lo que solicitó el derribo del mismo ante la Alcaldía Coyoacán, asimismo, remitió copia simple de la autorización para poda, trasplante y derribo de árboles en el área urbana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Mantenimiento e Imagen Urbana adscrita a la Alcaldía Coyoacán, en la que, de acuerdo conforme al numeral 7.4.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, se autoriza el derribo del sujeto forestal de referencia.

No obstante, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyocán que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos árboles ubicados al interior del predio señalado como el de los hechos denunciados.
2. Remitir copia simple del expediente con base en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-3618-SPA-2823

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 4 8 8 6

-2023

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que en caso de que no se haya realizado la compensación respectiva, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Bajo esa tesis, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, deberá remitir copia simple de los dictámenes elaborados para el derribo o poda del(s) sujeto(s) forestal(es) objeto de la presente investigación, la autorización para dichos trabajos, y en su caso, las documentales que acrediten la restitución del(s) árbol(es) derribado(s), tal como lo prevé el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si autorizó la intervención de los sujetos forestales objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta entidad no constató la copa de algún sujeto forestal ubicado al interior del inmueble señalado como el de los hechos denunciados, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario, ocupante, apoderado y/o representante legal del inmueble de referencia, manifestara lo que a su derecho le conviniera.
- Una persona que manifestó ser habitante del domicilio señalado como el de los hechos denunciados, manifestó que en el sitio solo se encontraba un sujeto forestal el cual, a su decir, por su condición general y estructura, estaba causando afectaciones al sistema de drenaje de su inmueble, por lo que solicitó el derribo del mismo ante la Alcaldía Coyoacán, remitiendo a su vez copia simple de la autorización el derribo del sujeto forestal de referencia emitido por dicha autoridad.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si contaba antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos árboles ubicados al interior del predio señalado como el de los hechos denunciados, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso.
- Esta Entidad considera que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, remitir copia simple de los dictámenes elaborados para el derribo o poda del(s) sujeto(s) forestal(es) objeto de la presente investigación, la autorización para dichos trabajos, y en su caso, las documentales que acrediten la restitución del(s) árbol(es) derribado(s), de acuerdo con lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.



Expediente: PAOT-2021-3618-SPA-2823

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14886 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. -Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI de su Reglamento, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyocán, que remita a esta Subprocuraduría, copia simple de las documentales generadas para la poda o en su caso, la restitución del(os) árbol(es) derribado(s) objeto de la presente investigación. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyocán. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS